

Expediente Núm. 114/2014  
Dictamen Núm. 126/2014

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de junio de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 31 de marzo de 2014 -registrada de entrada el día 9 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de tráfico provocado por la repentina irrupción de un jabalí en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 24 de octubre de 2012, una de las perjudicadas en el accidente presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a causa del mismo.

Refiere que el día 4 de julio de 2011 “conducía” el vehículo que identifica por la carretera N-632, a la altura de Avilés, cuando “recibió el impacto por detrás” de otro coche. Explica que antes de producirse la colisión uno de los

vehículos que precedía al suyo “había atropellado a un jabalí que procedía del margen izquierdo en el sentido de la marcha, que a su vez fue atropellado por un segundo vehículo”, y que, aunque ella “redujo la marcha y logró detenerse sin alcanzar a nadie”, la conductora del vehículo que circulaba detrás “no estuvo atenta a las circunstancias de la carretera y no guardó la distancia de seguridad”, por lo que impactó contra su coche.

Significa que, “a pesar” de la forma de desenvolverse los acontecimientos, “la aseguradora del vehículo contrario insiste en reclamación judicial que la causa del siniestro fue la irrupción del jabalí”, por lo que la perjudicada “procede también a reclamar al Principado en prevención de lo que pueda resultar judicialmente”.

Señala que a resultas del impacto sufrió lesiones que tardaron en estabilizarse 116 días, de los cuales 27 fueron impeditivos, quedándole como secuelas “algias cervicales” que valora en un punto. Por todos los perjuicios causados (días de incapacidad, secuelas, gastos de fisioterapia y consultas médicas) reclama una indemnización por importe de seis mil cuatrocientos diecinueve euros con cincuenta y tres céntimos (6.419,53 €).

Respecto de la relación de causalidad, afirma que la “falta de atención de los jabalíes en la zona de seguridad, de forma que se permitió el acceso de los mismos a la carretera, es la determinante del daño sufrido en el vehículo y las lesiones y gastos que (se) me han ocasionado, en el caso de que judicialmente, en causa previa que se sigue contra el seguro contrario, se determine la culpabilidad del vehículo que impactó contra mi representado”.

A su escrito adjunta los siguientes documentos, que propone como prueba: a) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, en el que consta que el siniestro se produjo el día 4 de julio de 2011 en la “(N-632) de Llovio a Canero (N-634)”, especificándose en el apartado relativo a comentarios que “el vehículo 1 atropella animal (jabalí) que procede del margen izquierdo, según el sentido de la marcha del vehículo, posteriormente el jabalí es atropellado por el vehículo 2. El vehículo 3 reduce la marcha deteniendo el vehículo sin alcanzar al vehículo 2. El vehículo 4 no consigue detener la marcha

y alcanza al vehículo 3 al cual proyecta contra el vehículo 2. Causa del accidente: irrupción de animal en calzada”. Respecto a las circunstancias del conductor del vehículo que chocó con el coche en el que viajaba la reclamante señala, “presuntas infracciones de velocidad: se ignora (...). Presuntas infracciones administrativas: ninguna (...). Presuntas infracciones del conductor: ninguna (...). Presunto responsable: no”. Del informe resulta, asimismo, que la reclamante no era conductora, sino mera ocupante de uno de los vehículos implicados en el accidente. b) Informe pericial, que suscribe un especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica, en el que se expresa que la paciente “ha necesitado como tiempo de estabilización-curación desde el día del accidente hasta el día de hoy, 28 de octubre de 2011, en que es alta, considerándose como un tiempo completamente habitual en el tratamiento de estos procesos. De ellos serán impeditivos hasta el día 31 de julio, en que fue alta en la mutua con una clínica aún florida y secuelas aún importantes, debiéndose valorar las molestias residuales que le quedan con la puntuación de 1 punto”. c) Parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias profesionales, en el que se anotan como fechas de la baja y del alta el 5 y el 31 de julio de 2011, respectivamente. d) Informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital ....., fechado el 5 de julio de 2011. e) Cuatro informes, uno emitido por la mutua de accidentes y enfermedades profesionales y tres por un especialista privado. f) Facturas en concepto de sesiones de fisioterapia y tratamiento y valoración médica.

**2.** Mediante oficio de 21 de noviembre de 2012, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, el procedimiento con arreglo al cual se tramitará, el plazo para resolverlo y los efectos del silencio administrativo.

**3.** Con la misma fecha, el Jefe del Servicio instructor da traslado de la reclamación a la correduría de seguros y requiere a la reclamante para que, en

el plazo de diez días, aporte su documento nacional de identidad y copia del permiso de conducir, del permiso de circulación del vehículo y del recibo del seguro y de la inspección técnica de vehículos vigentes en la fecha en la que se produjo el siniestro, así como un “certificado de la aseguradora del vehículo de que los daños objeto de esta reclamación no han sido ni serán indemnizados por la compañía” y “factura original de la reparación, expedida y sellada por el taller reparador”.

**4.** El día 20 de diciembre de 2012, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que señala que aporta copia de su documento nacional de identidad y que el resto de la documentación que se le pide “se corresponde con documentación del vehículo y los daños materiales del mismo cuando yo no soy titular del vehículo accidentado, sino ocupante”, y que “no se puede obtener certificado del seguro del vehículo de que los daños no han sido ni serán indemnizados ya que el vehículo en el que viajaba y el que circulaba y me impactó por detrás es el mismo seguro (...) y se encuentra en proceso judicial de reclamación (...) pendiente de sentencia”.

Adjunta copia del documento nacional de identidad, de la demanda formulada por su representante en sede judicial con fecha 2 de julio de 2012 reclamando a la aseguradora del vehículo que impactó contra el suyo los mismos daños cuya indemnización solicita de la Administración del Principado de Asturias y del escrito de contestación a la demanda presentado por la otra parte.

**5.** Mediante oficio de 16 de mayo de 2013, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora solicita un informe a la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias y al Servicio de Caza y Pesca del Principado de Asturias.

**6.** Con fecha 6 de junio de 2013, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un informe que suscribe el Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias. En él señala que “el último pase por el lugar del accidente antes de que supuestamente ocurrieran los hechos fue entre las 11:45 horas y las 12:05 horas del día 4 de julio de 2011”, que en él “no existe señal P-24 de ‘Paso de animales en libertad’” y que el animal atropellado fue retirado de la vía “en el p. k. 100,200” de la N-632. Adjunta el informe de la empresa adjudicataria de la conservación del tramo en el que se produjo el accidente y una copia de los partes de incidencias y de accidentes elaborados por los vigilantes de la vía.

**7.** El día 28 de noviembre de 2013, el Jefe de la Sección de Caza libra un informe en el que explica que “la carretera N-632 en su punto kilométrico 100,2 transcurre por la Zona de Seguridad ZS-08 ‘Avilés’, que está gestionada por la Administración del Principado de Asturias y en ella está prohibida la caza./ Desconocemos la procedencia de los animales salvajes, aunque dados la especie y los hábitos se puede presuponer que habitan en la zona. Los animales salvajes no conocen límites administrativos, atendiendo a conductas adquiridas a lo largo de generaciones, por lo que tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras, y si estas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso desencadenan los accidentes. No somos conocedores de las medidas adoptadas por el gestor de carreteras en tal sentido./ Desde el punto de vista legal tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados, los indican contruidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas./ Desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas, en el Principado de Asturias resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, este tipo de cercados es imposible hacerlos legal y técnicamente”.

Finalmente, señala que en dicho Servicio no tienen “constancia de accidentes en la N-634 entre los puntos kilométricos 100 y 101”.

**8.** Con fecha 29 de enero de 2014, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales comunica a la interesada, a la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias, a la empresa encargada de la conservación viaria y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia, concediéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunas.

**9.** Evacuado el trámite sin que se hayan efectuado alegaciones, el día 19 de marzo de 2014, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Razona que la reclamación se ha presentado “dentro del plazo de un año legalmente establecido”, estando acreditada “la realidad del daño, su individualización y evaluación económica a través de las documentales aportadas (...). Además, queda también constancia (de) que los daños personales se produjeron como consecuencia del accidente producido. Asimismo, la interesada no tiene la obligación de soportar dicha lesión”. No obstante, considera que “el incidente no estaría vinculado con la repentina e inesperada irrupción de un animal en la vía, como así se afirma tanto en el escrito de reclamación como en el informe de la Guardia Civil, sino que el daño ocasionado deriva del incumplimiento por parte del conductor (que identifica) de las distancias entre vehículos a que se refiere el artículo 54 del Reglamento General de Circulación”, por lo que entiende que “el asunto no puede ser analizado bajo las prescripciones establecidas en materia de caza, ni tampoco en materia de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”, y sostiene que “no concurre el necesario nexo causal entre el daño ocasionado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 31 de marzo de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en formato digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho.

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de octubre de 2012, en tanto que el alta de incapacidad temporal se produce el día 31 de julio de 2011. Atendiendo a esta fecha, la reclamación ordinariamente estaría prescrita. Ahora bien, hay constancia en el expediente de que la perjudicada acudió de manera periódica a un traumatólogo privado que la recibió en su consulta el día 3 de agosto de 2011, esto es, inmediatamente después de recibir el alta en la mutua de accidentes, y obtuvo el alta definitiva, tras pautársele diversas sesiones de fisioterapia, el 28 de octubre de 2011. Teniendo en cuenta esta última fecha, consideramos, en una interpretación flexible y favorable a la interesada, que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no



impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Interesa la reclamante una indemnización por los daños sufridos a consecuencia de un accidente de circulación.

Los documentos que adjunta a su escrito acreditan la realidad de los perjuicios que le ha causado tal percance, y los mismos son evaluables económicamente con independencia de cuál deba ser su extensión y valoración; cuestión esta que solo abordaremos si concurren el resto de requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, no existe la misma certeza acerca de su efectividad, pues no consta que los daños cuyo resarcimiento se impetra hayan sido o vayan a ser soportados por la perjudicada. En efecto, pese a haberse requerido la correspondiente acreditación durante la instrucción del procedimiento, no se ha aportado por aquella documentación alguna demostrativa de la ausencia de cobertura por parte del seguro de los perjuicios irrogados, y tampoco figura en el expediente ningún certificado o informe en el que se refleje que los mismos no han sido o no deban ser satisfechos por la entidad aseguradora. En consecuencia, los perjuicios alegados no reúnen todas las características que, como hemos expuesto en la consideración jurídica precedente, constituyen un requisito imprescindible en orden a su eventual indemnización por la Administración.

No obstante, aun en el caso de que los daños pudieran considerarse efectivamente producidos habría de examinarse su nexo causal con el funcionamiento del servicio público.

La reclamación se articula, según se confiesa en el escrito inicial, como vía subsidiaria para obtener el resarcimiento de los daños en el caso de que no prospere la pretensión ejercitada en sede judicial contra el conductor al que se reputa responsable de aquellos. Al respecto, ha de señalarse que el cauce de la responsabilidad patrimonial de la Administración no puede ser utilizado para obtener, de forma subsidiaria y con cargo a la colectividad, una indemnización por los perjuicios ocasionados por terceros, pues se convertiría entonces a aquella en aseguradora universal. Ahora bien, puesto que la interesada también afirma que la "falta de atención de los jabalíes en la zona de seguridad, de forma que se permitió el acceso de los mismos a la carretera, es la determinante del daño sufrido", habrá de examinarse si existe o no nexo causal entre la actuación de la Administración del Principado de Asturias, fundada en el título mencionado, y los daños derivados del accidente.

Tratándose de perjuicios ocasionados por un accidente de circulación de vehículos a motor cuya causa es la "irrupción de (un) animal en (la) calzada", más concretamente un jabalí, según se expresa en el informe de la Dirección General de Tráfico, y aun cuando el hecho de la irrupción del animal en la calzada y posterior atropello pudiera llegar a considerarse únicamente como antecedente mediato de los daños sufridos, entendemos que resulta aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Esta norma establecía, en la redacción vigente al momento de producirse el siniestro por el que se reclama, que en "accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el

accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La disposición que acabamos de transcribir distingue tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero es el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor -en este caso, el del vehículo que colisionó con aquel en el que viajaba la perjudicada-, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. Sin embargo, la determinación de aquella responsabilidad se encontraba *sub iúdice* en el momento de formularse la reclamación de responsabilidad patrimonial y no procede que efectuemos sobre ella ningún pronunciamiento.

El segundo título legal de imputación, en torno al cual se construye la responsabilidad que se demanda en el asunto que se examina, se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, estando limitada la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. En este caso, según informa el Jefe del Servicio de Caza y Pesca, “la carretera N-632, en el punto kilométrico 100,2, transcurre por la Zona de Seguridad ZS-08 ‘Avilés’, que está gestionada por la Administración del Principado de Asturias, y en ella está prohibida la caza”, con lo que no cabe apreciar que el accidente haya sido consecuencia directa de la acción de cazar. Tampoco consta, teniendo en cuenta lo informado por el Servicio de Caza y Pesca, una falta de diligencia en la conservación del terreno; aspecto este sobre el que la reclamante, a quien corresponde la carga de la prueba, no ha realizado el más mínimo esfuerzo probatorio.

Por último, el tercero de los supuestos establece la responsabilidad de la Administración titular de la vía en los casos en que el estado de conservación o señalización de aquella sean causas determinantes del accidente. Si bien no parece que el reproche de la interesada se extienda a tal título de imputación, debemos señalar que, puesto que el percance se produce en la carretera N-632 -que no pertenece al Principado de Asturias-, si existiera alguna

responsabilidad derivada del estado de conservación de la vía y de su señalización no podría referirse al funcionamiento del servicio público autonómico.

En definitiva, no ha resultado acreditada la efectividad de los daños sufridos ni puede apreciarse la concurrencia de nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración consultante, lo que determina que la reclamación deba ser desestimada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.